



## Contribución al Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos

9º período de sesiones, octubre de 2023

En septiembre de 2023, en el marco de las negociaciones en curso a escala europea entre la Comisión, el Parlamento y el Consejo de la UE sobre la propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, más de 200 líderes confesionales de distintos grupos religiosos de todo el mundo se sumaron al llamamiento a favor de un mecanismo que garantice la rendición de cuentas por parte de las empresas. Aunque [esta declaración](#) se dirigía a los responsables políticos europeos, fue impulsada por voces de todos los continentes. Esto es un recordatorio de que la necesidad de mecanismos jurídicamente vinculantes para frenar el poder de las empresas y proteger los derechos humanos y el medio ambiente tiene consecuencias morales y jurídicas para todos a escala mundial, y que las decisiones y opciones que se tomen en una parte del mundo repercuten en todo el planeta.

Los líderes religiosos alzaron sus voces en defensa de los más vulnerables de entre nosotros, incluida la propia Tierra, ya que debemos considerar *«la Tierra no solo como la suma de las partes de las que se pueden extraer beneficios, sino más bien como nuestra casa común a la que todos pertenecemos y cuyo deber de diligencia todos compartimos<sup>1</sup>»*.

En octubre de 2023, al inaugurar el Sínodo de la Sinodalidad, el papa Francisco publicó su Exhortación Apostólica, [Laudate Deum](#), recordándonos nuestra responsabilidad moral de actuar, de inspirarnos en las movilizaciones de ciudadanos de todo el mundo por una mayor justicia, y de cambiar el actual desequilibrio y concentración de poder. *«Necesitamos repensar entre todos la cuestión del poder humano, cuál es su sentido, cuáles son sus límites<sup>2</sup>»*. *«Hace falta lucidez y honestidad para reconocer a tiempo que nuestro poder y el progreso que generamos se vuelven contra nosotros mismos<sup>3</sup>»*.

Con vistas al [9º período de sesiones](#) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre un instrumento jurídicamente vinculante (IJV), la CIDSE y sus miembros desean presentar las siguientes observaciones y propuestas, basadas en un análisis jurídico del proyecto actualizado de IJV sobre empresas y derechos humanos redactado por Markus Krajewski, Stephanie Regalia y Otgontuya Davaanyam, de la Escuela de Derecho de Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg en Alemania.

<sup>1</sup>CIDSE, Declaración de los dirigentes religiosos: «Juntos, debemos cuidar de la creación», Septiembre de 2023

<sup>2</sup> Exhortación Apostólica Laudate Deum (4 de octubre de 2023), 28

<sup>3</sup> Ibid y Saint Paul VI, Discurso ante la FAO en su 25º aniversario (16 de noviembre de 1970)

Aunque el proyecto actualizado se basa en versiones anteriores del proyecto de IJV, contiene algunos cambios notables. La mayoría de estos cambios responden a la necesidad de facilitar la búsqueda de consenso en el proceso de negociación entre los Estados. Sin embargo, estos cambios pueden tener consecuencias en materia de protección de los derechos humanos y acceso a vías de recurso para los titulares de derechos que se enfrentan al impacto del poder de las empresas. Si bien acogemos con satisfacción algunos de estos cambios, debemos permanecer alerta para evitar cualquier erosión de tales protecciones o responsabilidades para los garantes de derechos.

## CAMBIOS POSITIVOS

Aunque la mayoría de los cambios introducidos por el proyecto actualizado pueden describirse como relativos a la «revisión jurídica» y la racionalización del texto, algunas modificaciones resultan bienvenidas. En particular, apreciamos los esfuerzos, en comparación con versiones anteriores, por prestar una mayor atención a la protección de los defensores de los derechos humanos, haciendo hincapié en la necesidad de un entorno propicio y seguro para estos defensores de los derechos humanos.

El proyecto actualizado también contiene algunas sugerencias explícitas que pueden facilitar el acceso a la justicia y a la reparación, en relación con la asistencia financiera, las tasas judiciales en algunos casos y la concesión de ciertas excepciones para los demandantes en litigios civiles.

El proyecto actualizado también contiene mejoras que deben mantenerse, como la posibilidad de interponer recursos colectivos.

## PUNTOS DÉBILES

Algunos cambios redaccionales reducen el grado de ambición del texto. A este respecto, deben mencionarse las frecuentes referencias al Derecho interno y las salvedades incluidas a este respecto en las disposiciones.

Aunque estos cambios parecen tener por objeto facilitar el consenso entre los Estados, cabe preguntarse si la reducción del nivel de ambición en términos de protección de los derechos de las víctimas y de acceso a vías de recurso merece la pena.

El proyecto actualizado también contiene una serie de cambios que resultan problemáticos desde el punto de vista de los derechos de las víctimas y la protección de los derechos humanos. Entre ellos figuran, en particular, la supresión de la referencia a la ejecución de sentencias pronunciadas en el extranjero; la aclaración de que el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no excluiría automáticamente la responsabilidad jurídica; el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, así como a evaluaciones del impacto ambiental y climático; el requisito de prestar especial atención a determinados defensores de los derechos humanos; las referencias a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y los convenios de la OIT; y el requisito de evaluar el impacto de todos los acuerdos de comercio e inversión nuevos y revisados.

Además, el proyecto actualizado mantiene una serie de disposiciones y enfoques que ya fueron criticados en el contexto de proyectos anteriores, en particular del tercer proyecto. Los elementos del IJV más discutibles a este respecto son: la falta de disposiciones sobre la responsabilidad solidaria; la necesidad de aclarar la responsabilidad si los daños son causados por otros; y la importancia de contar con normas claras sobre la participación real y efectiva de las partes interesadas en el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos.

Debe exigirse a las empresas activas en situaciones de conflicto o en territorios ocupados o que se aprovisionen en estos territorios que lleven a cabo controles de diligencia debida específicos para situaciones de esta naturaleza. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos recomienda que las empresas lleven a cabo análisis de conflictos y planifiquen cómo prevenir

y mitigar los abusos, de modo que sus actividades no agraven las tensiones, creen otras nuevas ni exacerbén los agravios. Además, en situaciones en las que las empresas no puedan garantizar el cumplimiento de la diligencia debida reforzada o las condiciones en las que operen estén relacionadas con violaciones graves del Derecho internacional, deberán cesar sus operaciones en estos territorios o bien desvincularse de forma responsable de los proveedores.

Lamentamos la falta de referencias al Derecho internacional humanitario y al Derecho penal internacional y la supresión de varias disposiciones relacionadas con la diligencia debida en situaciones de conflictos del artículo 6 del proyecto actualizado. Debe reintroducirse un texto que garantice que las empresas que operan en zonas afectadas por conflictos lleven a cabo la diligencia debida adecuada, respeten sus obligaciones en materia de Derecho internacional humanitario y hagan referencia a las normas y orientaciones internacionales existentes, incluidos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

El IJV debe incluir un enfoque inclusivo, integrado y con perspectiva de género, que aborde las causas subyacentes, incluidas las formas múltiples e interseccionales de discriminación, y las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Para reforzar el proyecto actualizado, pedimos que se vuelvan a introducir disposiciones en el artículo 6, apartado 4, letra b) que exijan la consulta a las mujeres y a las organizaciones de mujeres afectadas, para garantizar una integración adecuada de la perspectiva de género en la diligencia debida en materia de derechos humanos. La protección de los defensores de los derechos de la mujer debe incluirse explícitamente en el IJV como parte de un refuerzo general de la formulación relativa a los defensores de los derechos

## ARTÍCULOS ESPECÍFICOS

### Prevención (artículo 6)

#### Artículo 6.4

Se sugiere reintroducir la referencia a la diligencia debida reforzada en las zonas afectadas por conflictos, específicamente en situaciones de ocupación, haciendo referencia al respeto de las obligaciones del derecho internacional humanitario y remitiéndose a las normas y orientaciones internacionales existentes, incluidos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

#### Artículo 6.4.b

El artículo 6.4.b del proyecto actualizado incluye disposiciones para integrar una perspectiva de género y edad, y tener en cuenta de forma plena y adecuada los riesgos diferenciados relacionados con los derechos humanos y los impactos adversos sobre los derechos humanos que experimentan las mujeres y las niñas. Para reforzar esta disposición instamos a que se introduzca la necesidad de consultar a las mujeres y organizaciones de mujeres potencialmente afectadas en todas las fases de los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar y abordar los riesgos e impactos diferenciados que experimentan las mujeres y las niñas.

### Responsabilidad jurídica (artículo 8)

#### Responsabilidad penal, civil y administrativa

El proyecto actualizado pierde las sutiles referencias a las obligaciones directas en materia de derechos humanos para las empresas<sup>4</sup> (sustituyendo las referencias a «obligaciones» presentes en el preámbulo anterior y en el artículo 2, apartado 1, letra b), del tercer proyecto por la palabra «responsabilidades» en disposiciones equivalentes).

#### Diligencia debida y responsabilidad jurídica

---

<sup>4</sup> Surya Deva, 'Treaty Tantrums: Past, Present and Future of a Business and Human Rights Treaty' [2022] Netherlands Quarterly of Human Rights 9.

El proyecto actualizado no se pronuncia sobre la relación entre la diligencia debida y la responsabilidad jurídica de las empresas. El antiguo artículo 8, apartado 7, establecía que «la diligencia debida en materia de derechos no eximirá automáticamente de responsabilidad a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades empresariales...». Esta disposición desapareció de las propuestas sugeridas por el Presidente y no ha sido recuperada en el proyecto actualizado. Esto supone un nuevo retroceso, ya que los Estados parte podrían, con arreglo al proyecto actualizado, crear una protección basada en la diligencia debida, en virtud de la cual el hecho de que una empresa cumpla los requisitos específicos de diligencia debida en materia de derechos humanos la protege de ser considerada responsable en caso de violaciones de los derechos humanos derivadas de sus actividades o relaciones comerciales. Los Estados deben considerar la posibilidad de reintroducir una disposición que aclare la relación entre responsabilidad y diligencia debida, y establezca límites a su uso como defensa frente a determinadas actividades o relaciones comerciales.

Se propone incluir el artículo 8, apartado 7, del siguiente modo:

**«Al determinar la responsabilidad de una persona física o jurídica por las violaciones de los derechos humanos que puedan derivarse de sus actividades o relaciones comerciales, el órgano jurisdiccional o autoridad competente podrá tener en cuenta si la persona ha adoptado medidas adecuadas de diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con el artículo 6, pero el cumplimiento de las normas aplicables de diligencia debida en materia de derechos humanos no le eximirá ipso iure de la responsabilidad».**

#### Responsabilidad solidaria a lo largo de las cadenas de valor mundiales

Al no abordar esta cuestión, el proyecto actualizado es mucho más débil a la hora de garantizar que los sistemas jurídicos nacionales desarrollen mecanismos para que las empresas matrices o los compradores rindan cuentas de las violaciones de los derechos humanos en sus actividades y relaciones comerciales.

#### Acceso a la justicia y la reparación (artículos 7 y 9 a 11)

##### Jurisdicción (artículo 9)

El proyecto actualizado es probablemente algo más impreciso que el tercer proyecto en lo que respecta a la jurisdicción del Estado parte en el que tuvo lugar la acción u omisión que provocó el perjuicio, el hecho causal o el hecho original. Una interpretación expansiva puede llevar a suponer que esto está cubierto por el concepto de «abuso de los derechos humanos», pero el proyecto actualizado podría proporcionar más seguridad jurídica al especificar que tanto el Estado en el que se produjo el hecho causal como el Estado en el que se produjo posteriormente el daño son competentes para conocer de los asuntos.

Se propone reformular el artículo 9, apartado 1, letra a), del siguiente modo:

**“El abuso de los derechos humanos tuvo lugar, total o parcialmente, incluidas las acciones u omisiones que dieron lugar al abuso, en el territorio o la jurisdicción de dicho Estado parte»**

El nuevo artículo 9.3 ya no menciona explícitamente la doctrina del *forum non conveniens*, sino que más bien hace referencia a ella sin establecer una prohibición clara para los Estados partes.

También cabe señalar que el artículo 9.3 incluye de nuevo una referencia al Derecho interno («coherente con sus sistemas jurídicos y administrativos nacionales»), lo que significa que un Estado parte que incorpore la doctrina del *forum non conveniens* en su ordenamiento jurídico no infringe necesariamente los requisitos del artículo 9.3 del proyecto actualizado. Dicho Estado parte tendrá que equilibrar el ejercicio de esta doctrina con los derechos de la víctima garantizados en virtud del artículo 9.4 del instrumento, que incluye «el derecho a un acceso a la justicia justo, adecuado, efectivo, rápido, no

discriminatorio, apropiado y sensible a las cuestiones de género». Esto resulta especialmente útil en situaciones en las que empresas domiciliadas en países con normas jurídicas estrictas realizan actividades empresariales en países con regímenes jurídicos menos protectores. No obstante, el artículo 11.2 podría proporcionar más seguridad jurídica si los redactores utilizaran «deberán» en lugar de «podrán» a la hora de describir la norma.

Se propone reformular el artículo 9.3 del siguiente modo:

*«Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias, ~~y coherente con sus sistemas jurídicos y administrativos nacionales,~~ para garantizar que las decisiones de los organismos estatales competentes relativas al ejercicio de la jurisdicción en los casos a que se refiere el artículo 9.1 respeten los derechos de las víctimas de conformidad con el artículo 4, especialmente en lo referente a:*

- (a) La interrupción de la acción judicial por existir otro foro, más conveniente o más adecuado con competencia para conocer del asunto; ~~e-~~*
- (b) La duración de los procedimientos judiciales y la carga probatoria impuesta a las víctimas;*
- (c) La coordinación de las acciones contempladas en el artículo 9.4.*

#### Legislación aplicable (artículo 11)

El proyecto actualizado mantiene casi las mismas disposiciones que el tercer proyecto sobre este tema, con pequeñas adaptaciones redaccionales. El mantenimiento de una disposición sobre la ley aplicable a las demandas que entran dentro del alcance del IJV es un avance positivo del proyecto actualizado en comparación con las propuestas del Presidente. Esta elección de la ley aplicable ofrece a la víctima la oportunidad de elegir el régimen jurídico más protector. Esto resulta especialmente útil en situaciones en las que empresas domiciliadas en países con normas jurídicas estrictas realizan actividades empresariales en países con regímenes jurídicos menos protectores. No obstante, el artículo 11.2 podría proporcionar más seguridad jurídica si los redactores utilizaran «deberán» en lugar de «podrán» a la hora de describir la norma.

Por lo tanto, se propone reformular el artículo 11.2 del siguiente modo:

*“Todas las cuestiones de fondo que no dirima específicamente el presente instrumento (instrumento jurídicamente vinculante) ~~se podrán registrar~~ **se registrarán**, a petición de la víctima, por el derecho de otro Estado cuando: [...]»*

#### Medidas para reducir los obstáculos al acceso a vías de recurso (artículo 7.4)

El proyecto actualizado ofrece sugerencias más explícitas en comparación con proyectos anteriores: «prestación de asistencia financiera, exención del pago de las tasas judiciales en los casos apropiados, exención para los demandantes del pago de las costas de otras partes en litigios civiles». No obstante, la redacción utiliza la mención «por ejemplo», que indica que esta lista es más indicativa que prescriptiva. Por lo tanto, los Estados parte conservan un margen de apreciación en cuanto a las medidas exactas que deben adoptar. En este sentido, el proyecto no menciona la inversión de la carga de la prueba como un requisito necesario, sino que la enumera como ejemplo de medida útil para facilitar la aportación de pruebas.

Una redacción más detallada de la inversión de la carga de la prueba también podría ayudar a garantizar que este requisito se aplique en materia civil, si bien no tanto en asuntos penales en los que la presunción de inocencia (o principio equivalente) es un criterio fundamental del Estado de Derecho.

La posibilidad de interponer recursos colectivos, mencionada en el artículo 7, apartado 4, letra f), del proyecto actualizado, es una mejora notable con respecto al tercer proyecto, que no se pronunció sobre el asunto.

Por último, el **artículo 7**, a raíz de las propuestas sugeridas por el Presidente, pierde cualquier referencia a la ejecución de resoluciones pronunciadas en el extranjero, una cuestión que, junto con la falta de obligación de las empresas de proporcionar una garantía financiera para las reclamaciones contra ellas, puede dejar a las víctimas pocas vías de recurso para obtener una reparación efectiva o compensación en la práctica<sup>5</sup>.

Se propone incluir una letra d) del apartado 5 del artículo 7 del siguiente modo:

**“(d) garantizar el reconocimiento y la pronta ejecución de sentencias o laudos nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente instrumento jurídicamente vinculante y los derechos de las víctimas en virtud del artículo 4”.**

### El papel y la protección de los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente

El proyecto actualizado del IJV, en comparación con versiones anteriores, hace un mayor hincapié en la necesidad de un entorno propicio y seguro para los defensores de los derechos humanos, pero sigue siendo insuficiente para abordar adecuadamente el reconocimiento y la protección de estos defensores.

El decimotercer párrafo preambular del proyecto actualizado destaca que los Estados están obligados a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los defensores de los derechos humanos y actores de la sociedad civil dispongan de un entorno propicio y seguro en el que puedan ejercer libremente su labor. Esto no se mencionaba explícitamente en los proyectos anteriores y el énfasis en el deber del Estado de garantizar un entorno propicio y seguro para los defensores de los derechos humanos en el preámbulo es un paso en la buena dirección. Sin embargo, la referencia anterior a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos, junto con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y los convenios de la OIT, se ha suprimido y sustituido por la frase «otras declaraciones de derechos humanos acordadas internacionalmente».

Se proponen algunas enmiendas como:

*“personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, **independientemente del sexo, la edad y la profesión**”* podrían resultar beneficiosas para reconocer y dar visibilidad a todos los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente.

Se propone reformular la letra d) del artículo 6.2 del siguiente modo:

*“~~promover la participación activa y real~~ **los derechos** de las personas y grupos, como los sindicatos, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los pueblos indígenas y las organizaciones comunitarias, **al acceso a la información, la comunicación y la participación con organizaciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo, y la aplicación de leyes, políticas y otras medidas destinadas a prevenir la participación de las empresas en abusos de los derechos humanos**”.*

En términos de protección, la frase «el acoso y las represalias» añadida al artículo 5.2 del proyecto actualizado podría hacer hincapié en que los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas que puedan ser objeto de represalias. Si las represalias también se refieren a defensores de los derechos humanos acosados a través de demandas estratégicas contra la participación pública

<sup>5</sup> Un ejemplo de ello ha sido la dificultad de los demandantes en una acción colectiva interpuesta contra Texaco (posteriormente adquirida por Chevron) en Ecuador para ejecutar la sentencia de 9 500 millones de dólares contra la empresa por una larga batalla judicial multijurisdiccional, véase Business and Human Rights Resource Centre (2003). ‘Texaco/Chevron Lawsuits (Re Ecuador)’, <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/texacochevron-lawsuits-re-ecuador-1/>, consultado el 10 de septiembre de 2023.



(DECPP), entonces el instrumento jurídicamente vinculante podría detallar aún más las obligaciones de los Estados y las empresas en relación con estos procesos judiciales DECPP.

En este sentido, el proyecto actualizado adolece de serias limitaciones en lo que respecta a la protección de los grupos vulnerables, ya que ha suprimido la disposición propuesta por la que se instaba a los Estados a que prestasen especial atención a determinados defensores de los derechos humanos, incluidas las mujeres defensoras de los derechos humanos y los pueblos indígenas, que son vulnerables en circunstancias difíciles. Esta mención debería haber quedado recogida en el duodécimo párrafo preambular del proyecto actualizado<sup>6</sup>.

Por lo tanto, puede argumentarse que el proyecto actualizado no es suficiente para proteger a determinados defensores de los derechos humanos y del medio ambiente y que debe modificarse en lo que respecta a la protección de estos defensores de los derechos humanos, especialmente los defensores del medio ambiente.

En virtud de esta letra e) del artículo 6.4, las empresas parecen tener la responsabilidad de proteger la seguridad de los defensores de los derechos humanos, los periodistas, los trabajadores, los miembros de los pueblos indígenas y otros.

## Diligencia debida (artículo 6)

### Diligencia debida en materia de medio ambiente

En cuanto a las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático, el proyecto actualizado retrocede con respecto a proyectos anteriores a la hora de abordar las cuestiones de los daños medioambientales y el cambio climático. Esto se refleja claramente en la supresión en el proyecto actualizado de las referencias al derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, así como las referencias a una evaluación del impacto ambiental y climático.

La violación del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible quedaba claramente establecida en la definición de abuso de los derechos humanos que figuraba en el artículo 1, apartado 2, del tercer proyecto, pero el proyecto actualizado suprimió la violación específica de este derecho en dicha definición.

El proyecto actualizado también suprimió la disposición incluida en la letra a) del artículo 6.4 del tercer proyecto según la cual las empresas debían publicar periódicamente información sobre la evaluación de impacto ambiental y climático.

Además, ni siquiera se ha incluido en esta última versión el principio de precaución propuesto en el análisis anterior del tercer proyecto.

Por lo tanto, es fundamental que el OEIGWG tenga en cuenta la naturaleza inseparable entre el medio ambiente y los derechos humanos y lo refleje en el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante, ya que, si no lo hace, socavaría la protección plena y efectiva de todos los derechos humanos de la humanidad, incluidas las generaciones futuras. Como ya se ha señalado en análisis anteriores, la referencia al medio ambiente y al cambio climático debe modificarse para poner de relieve el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, ya que este derecho vincula los derechos humanos con el medio ambiente e integra el medio ambiente y el cambio climático en los derechos humanos<sup>7</sup>.

Esto significa que las empresas y los Estados no deben separar ni ignorar ningún derecho humano individual en sus políticas de derechos humanos ni en su marco de diligencia debida<sup>8</sup>. El derecho a un

---

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas «Texto del tercer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante con propuestas textuales presentadas por los Estados durante la séptima y octava sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos», 27 de febrero — 31 de marzo de 2023 Un Doc A/HRC/52/41/Add.1, PP12 bis.

<sup>7</sup> Krajewski (n 7), 21.

<sup>8</sup> Principio 18, Comentario de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas.

medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible es un derecho humano independiente respaldado y reconocido internacionalmente por los Estados.

Como se indica en el artículo 5, apartado 2, del proyecto actualizado, si las víctimas tienen derecho a la reparación medioambiental y a la restauración ecológica, el artículo también debe hacer referencia al derecho sustantivo de la víctima a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, así como a los derechos procesales, incluido el derecho de acceso a la información medioambiental y el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones medioambientales.

Estos argumentos ponen de manifiesto que el futuro proyecto del instrumento jurídicamente vinculante debe tener un «doble enfoque» para concentrarse tanto en las cuestiones medioambientales y del cambio climático, como en los derechos humanos, teniendo en cuenta la inseparabilidad de los derechos humanos y el medio ambiente para lograr una «mayor protección» de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluidos los derechos de los grupos vulnerables, especialmente de los pueblos indígenas, que corren un alto riesgo de violación de sus derechos debido a los daños medioambientales provocados por las empresas.

Por lo tanto, futuras versiones del actual instrumento no solo deberán restablecer las menciones anteriores, incluido el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, sino que también deberán profundizar en las obligaciones específicas de los Estados y las empresas en relación con los efectos del medio ambiente y el cambio climático en los derechos humanos, incluidos los derechos humanos al más alto nivel posible, y aclarar la diligencia debida en materia de medio ambiente en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos más recientes.

En particular, el futuro proyecto del IJV

- Debería restablecer la mención que aparecía en el párrafo 10 del preámbulo del tercer proyecto, que incluye el reconocimiento del importante papel que desempeña el sector privado en la mitigación del cambio climático en tiempos de emergencia
- Debería restablecer el reconocimiento que aparecía en versiones anteriores del [derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible](#) dentro de la definición de abuso de los derechos humanos del artículo 1, apartado 3, del proyecto actualizado. Al reintroducir este importante derecho, el proyecto actualizado debe destacar el impacto negativo indirecto como violación de los derechos humanos, además del impacto directo.
- Podría también destacar [los derechos humanos en el contexto del medio ambiente y el cambio climático](#) en el artículo 3.3 del proyecto actualizado, por el que se establece el ámbito de aplicación del IJV.

Asimismo, las disposiciones actuales sobre diligencia debida en materia de derechos humanos en el proyecto actualizado, contenidas principalmente en los artículos 6.3 y 6.4, no pueden abarcar plenamente la diligencia debida en materia de medio ambiente y clima, ya que esta diligencia debida exige a las empresas que adopten medidas específicas distintas de la diligencia debida en materia de derechos humanos. Por ejemplo, la diligencia debida en materia de cambio climático incluye tanto medidas de mitigación como de integración. Ambas obligan a las empresas a comprometerse en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el desempeño de sus actividades y a integrar estos compromisos en sus labores y en sus políticas<sup>9</sup>.

Las futuras disposiciones del instrumento jurídicamente vinculante deberán incorporar las normas descritas en los textos internacionales, como las Directrices de la OCDE, y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos y especificar las obligaciones de las empresas en lo que a diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente se refiere, incluida la forma de establecer y gestionar un sistema de diligencia debida que sea compatible tanto con los derechos humanos como con el medio ambiente. En concreto, el futuro proyecto de IJV no solo debe restablecer la responsabilidad de las empresas de informar sobre las evaluaciones de impacto

---

<sup>9</sup>Julia Dehm «Beyond Climate Due Diligence: Fossil Fuels, 'Red Lines' and Reparations» (2023) 8 (2) Business and Human Rights Journal, 156.



ambiental y climático, sino que también debe contener disposiciones precisas que refuercen la responsabilidad de las empresas en materia de medio ambiente y cambio climático.

Se sugiere que:

- El artículo 1.8 del proyecto actualizado, por el que se define la diligencia debida en materia de derechos humanos, se reformule para integrar la **diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente** (HREDD por sus siglas en inglés.).
- La letra a) del artículo 18, por la que se establece la responsabilidad de las empresas de identificar y evaluar los impactos de sus actividades y relaciones en los derechos humanos, se modifique para incluir **evaluaciones de riesgo medioambiental** que sean coherentes con los enfoques de precaución establecidos en las Declaraciones de Río
- Los demás apartados del artículo 18 del proyecto actualizado, en los que se incluyen medidas específicas como la posibilidad de intervenir, realizar un seguimiento y comunicar en relación con los efectos sobre los derechos humanos, incluyan **los impactos medioambientales junto con los derechos humanos**.
- Alternativamente, el futuro proyecto de IJV también incluya **disposiciones independientes que aborden esencialmente el cambio climático y la evaluación de impacto ambiental, incluidos principios de precaución y planes de contingencia** que sean coherentes con los principios del Derecho internacional en materia de medio ambiente.<sup>10</sup>

#### Participación de las partes interesadas

El proyecto actualizado también exige a las empresas, a tenor del artículo 6, apartado 4, letra d), que consulten «de manera significativa» a las partes interesadas. El término «de manera significativa» podría haberse aclarado en el contexto del IJV para evitar que la consulta de las empresas no se limite a un mero ejercicio de marcar casillas y permitir un compromiso mayor por parte de estas.

Las disposiciones del proyecto actualizado siguen siendo insuficientes para garantizar la participación real y efectiva de las partes interesadas, incluidos los trabajadores y los sindicatos, entre otros, en el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos.

Según el comentario sobre las Directrices, la participación real de las partes interesadas es el componente clave del proceso de diligencia debida y supone un compromiso bidireccional y continuo que debe tener debidamente en cuenta las perspectivas de las partes interesadas<sup>11</sup>.

La letra d) del artículo 6.4 del proyecto actualizado, que establece la responsabilidad de las empresas de implicar de manera significativa a las partes interesadas en el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos, debería redactarse explícitamente como sigue:

***“~~consulta significativa~~ entablar un diálogo continuo, activo y bidireccional con todas las partes interesadas potencialmente afectadas y otros pertinentes grupos de interés pertinentes de manera equitativa, prestando especial atención a la perspectiva de las partes interesadas”.***

En particular, la expresión «**todas las partes interesadas**» también debería utilizarse para subrayar la importancia de una participación real de las partes interesadas.

#### Políticas de comercio e inversión

##### Acuerdos de comercio e inversión: interpretación y resolución de diferencias

El texto del artículo 14, apartado 5, no especifica cómo los Estados partes deben garantizar que los acuerdos de comercio y de inversión se interpreten y apliquen de conformidad con los derechos

<sup>10</sup> Las Directrices de la OCDE, capítulo 6, por ejemplo, hacen hincapié explícitamente en la responsabilidad que tienen las empresas de llevar a cabo evaluaciones medioambientales y climáticas de conformidad con la normativa medioambiental internacional, incluidas las Declaraciones de Río.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Comentarios del capítulo II, Políticas generales, apartado 28.

humanos. En particular, no contiene ninguna obligación de los Estados en relación con la resolución de diferencias en el marco de acuerdos de comercio y de inversión. Estas obligaciones específicas podrían incluir el requisito de seleccionar árbitros o miembros de un órgano de resolución de diferencias en materia de comercio e inversión que sean (también) expertos en: derechos humanos; derechos explícitos de los Estados a presentar reconveniones basadas en el incumplimiento por parte de un inversor de sus responsabilidades en materia de derechos humanos; o la posibilidad de conceder a las partes interesadas afectadas el derecho a intervenir en tales procedimientos.

#### Cómo redactar nuevos acuerdos de comercio e inversión y revisar los existentes

Como consecuencia de la supresión de la letra b) del artículo 14.5, actualmente los Estados no tienen la obligación de revisar aquellas disposiciones de sus políticas comerciales y de inversión que limiten efectivamente la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

No está claro por qué el Presidente/Relator decidió suprimir esta disposición. En la versión del proyecto actualizado con control de cambios, el Presidente Relator solo indicó que el antiguo artículo 14, apartado 5, letra b), «había sido descartado tras la debida consideración». Sin embargo, ni los Estados partes ni otras partes interesadas han sugerido dicha supresión.

Parece recomendable:

Reintroducir la cláusula del artículo 14.5, letra b), o una disposición similar que garantice que los Estados también tengan obligaciones a la hora de redactar nuevos acuerdos de comercio y de inversión. Incluso podría ser una opción incluir la obligación de los Estados de revisar y, en caso necesario, reformular cualquier acuerdo de comercio y de inversión existente que pudiera limitar la capacidad de los Estados de satisfacer sus obligaciones en materia de derechos humanos.

***“(b). Todos los nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio e inversión serán compatibles con las obligaciones de los Estados partes en materia de derechos humanos en virtud del presente IJV y sus protocolos, así como con otros convenios e instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos”.***

## RESUMEN DE RECOMENDACIONES

Preámbulo	El futuro IJV debería restablecer la mención que aparecía en el párrafo 10 del preámbulo del tercer proyecto, que incluye el reconocimiento del importante papel que desempeña el sector privado en la mitigación del cambio climático en tiempos de emergencia.
Artículo 1. Definiciones	<p>El futuro IJV debería restablecer el reconocimiento que aparecía en versiones anteriores del <b>derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible</b> dentro de la definición de abuso de los derechos humanos del artículo 1, apartado 3, del proyecto actualizado</p> <p>Se sugiere que el artículo 1, apartado 8, del proyecto actualizado, por el que se define la diligencia debida en materia de <b>derechos humanos</b>, se reformule como <b>diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente (HREDD, por sus siglas en inglés)</b>.</p>
Artículo 3. Ámbito de aplicación	El futuro IJV podría también destacar <b>los derechos humanos en el contexto del medio ambiente y el cambio climático</b> en el artículo 3.3 del proyecto actualizado, por el que se establece el ámbito de aplicación del IJV.
Artículo 5. Protección de las víctimas	<p>Artículo 5.2: Se proponen algunas enmiendas como:</p> <p><i>“<b>personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, independientemente del sexo, la edad y la profesión</b>” podrían resultar beneficiosas para reconocer y dar visibilidad a todos los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente”</i></p>
Artículo 6. Prevención	<p>Se propone reformular la letra d) del artículo 6.2 del siguiente modo:</p> <p><i>“<b>promover la participación activa y significativa los derechos</b> de las personas y grupos, como los sindicatos, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los pueblos indígenas y las organizaciones comunitarias, <b>al acceso a la información, la comunicación y la participación con organizaciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo, y la aplicación de leyes, políticas y otras medidas destinadas a prevenir la participación de las empresas en abusos de los derechos humanos</b>».</i></p> <p>La letra d) del artículo 6.4 del proyecto actualizado, que establece la responsabilidad de las empresas de implicar de manera significativa a las partes interesadas en el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos, debería redactarse explícitamente como sigue:</p> <p><i>“<del>consulta significativa</del> <b>entablar un diálogo continuo, activo y bidireccional con todas las partes interesadas</b> potencialmente afectadas y otros <del>pertinentes</del> grupos de interés pertinentes <b>de manera equitativa, prestando especial atención a la perspectiva de las partes interesadas</b>”. En particular, la expresión «<b>todas las partes interesadas</b>» también debería utilizarse para subrayar la importancia de una participación real de las partes interesadas.</i></p> <p>Artículo 6.4: se sugiere reintroducir la referencia a la diligencia debida reforzada en las zonas afectadas por conflictos, específicamente en situaciones de ocupación, haciendo referencia al respeto de las obligaciones del derecho internacional humanitario y remitiéndose a las normas y orientaciones internacionales existentes, incluidos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.</p> <p>Artículo 6.4.b: se sugiere introducir la necesidad de consultar a las mujeres y organizaciones de mujeres potencialmente afectadas en todas las fases de los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar y abordar los riesgos e impactos diferenciados que experimentan las mujeres y las niñas.</p>
Artículo 7. Acceso a reparación	<p>Se propone incluir una letra d) del apartado 5 del artículo 7 del siguiente modo:</p> <p><i>“(d) <b>garantizar el reconocimiento y la pronta ejecución de sentencias o laudos nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente instrumento jurídicamente vinculante y los derechos de las víctimas en virtud del artículo 4</b>”</i></p>

Artículo 8. Responsabilidad jurídica	<p>Se propone incluir el artículo 8, apartado 7, del siguiente modo:</p> <p><b>“Al determinar la responsabilidad de una persona física o jurídica por las violaciones de los derechos humanos que puedan derivarse de sus actividades o relaciones comerciales, el órgano jurisdiccional o autoridad competente podrá tener en cuenta si la persona ha adoptado medidas adecuadas de diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con el artículo 6, pero el cumplimiento de las normas aplicables en materia de diligencia debida en materia de derechos humanos no le eximirá ipso iure de su responsabilidad”.</b></p>
Artículo 9. Jurisdicción	<p>Se propone reformular el artículo 9, apartado 1, letra a), del siguiente modo:</p> <p><b>«el abuso de los derechos humanos tuvo lugar, total o parcialmente, incluidas las acciones u omisiones que dieron lugar al abuso, en el territorio o la jurisdicción de dicho Estado parte;»</b></p> <p>Se propone reformular el artículo 9.3 del siguiente modo:</p> <p>«Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias <del>y coherentes con sus sistemas jurídicos y administrativos nacionales</del>, para garantizar que las decisiones de los organismos estatales competentes relativas al ejercicio de la jurisdicción en los casos a que se refiere el artículo 9.1 respeten los derechos de las víctimas de conformidad con el artículo 4, especialmente en lo referente a:</p> <p>(a) <i>La interrupción de la acción judicial por existir otro foro, más conveniente o más adecuado con competencia para conocer del asunto; ø</i></p> <p>(b) <b>La duración de los procedimientos judiciales y la carga probatoria impuesta a las víctimas;</b></p> <p>(c) <i>La coordinación de las acciones contempladas en el artículo 9.4».</i></p>
Artículo 11. Legislación aplicable	<p>Se propone reformular el artículo 11.2 del siguiente modo:</p> <p>«Todas las cuestiones de fondo que no dirima específicamente el presente instrumento (instrumento jurídicamente vinculante) <del>podrán regirse</del> <b>se regirán</b>, a petición de la víctima, por el derecho de otro Estado cuando: [...]»</p>
Artículo 14. Coherencia con el Derecho internacional	<p>Parece recomendable reintroducir la cláusula del artículo 14.5, letra b), o una disposición similar que garantice que los Estados también tengan obligaciones a la hora de redactar nuevos acuerdos de comercio y de inversión. Incluso podría ser una opción incluir la obligación de los Estados de revisar y, en caso necesario, reformular cualquier acuerdo de comercio y de inversión existente que pudiera limitar la capacidad de los Estados de satisfacer sus obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <p><b>(b). Todos los nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio e inversión serán compatibles con las obligaciones de los Estados partes en materia de derechos humanos en virtud del presente IJV y sus protocolos, así como con otros convenios e instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos.</b></p>
Artículo 18. Resolución de diferencias	<p>Se sugiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La letra a) del artículo 18, por la que se establece la responsabilidad de las empresas de identificar y evaluar los impactos de sus actividades y relaciones en los derechos humanos, se modifique para incluir <b>evaluaciones de riesgo medioambiental</b> que sean coherentes con los enfoques de precaución establecidos en las Declaraciones de Río.</li> <li>• Los demás apartados del artículo 18 del proyecto actualizado, en los que se incluyen medidas específicas como la posibilidad de intervenir, realizar un seguimiento y comunicar en relación con los efectos sobre los derechos humanos, incluyan los <b>impactos medioambientales junto con los derechos humanos.</b></li> </ul>

